

Expediente N° 238/2021  
Resolución N.ª 21/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dª Sofia García Solís

En Valencia, a 28 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

VISTA la reclamación número **238/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dª Sofia García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] policía local del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, presentó en la sede electrónica de dicho Ayuntamiento una solicitud de acceso a información pública el 3 de septiembre de 2020, en la que se pedía la siguiente información:

1- *Copia de los cuadrantes mensuales originales de servicio correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

2- *Copia de los cuadrantes mensuales de servicio con modificaciones (cuadrantes de incidencias y cambios), donde aparecen anotados los días y los turnos efectivamente realizados, así como los días y turnos de trabajo en los que el funcionario que suscribe no realizó su jornada de trabajo, con las anotaciones correspondientes, donde se indica si se trataba de una baja laboral, vacaciones, asuntos propios, libre festivo, libre horas o disfrute de cualquier otro permiso o licencia.*

3- *Relación detallada de cada uno de los días y turnos de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 en los que el funcionario que suscribe no realizó el turno de trabajo que tenía asignado, indicando si el motivo fue por encontrarse de baja laboral, vacaciones, asuntos propios, libre festivo, libre horas o disfrutando de cualquier otro permiso o licencia, con indicación de si esos días era una jornada considerada como festiva, nocturna o festiva y nocturna según convenio o acuerdos vigentes.*

4- *La cantidad económica con la que se ha venido retribuyendo en concepto de gratificaciones, cada uno de los turnos de trabajo que los Policías Locales realizaban en su jornada habitual consideradas como festiva, nocturna o festiva y nocturna según convenio o acuerdos vigentes en cada uno de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

5- *La cantidad económica que han percibido los Policías Locales durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 en concepto de turnicidad, por realizar su jornada habitual de trabajo en turnos rotativos de mañana, tarde y noche según cuadrante.*

En su solicitud, el reclamante indicaba que necesitaba la documentación solicitada “es imprescindible para poder iniciar un procedimiento judicial en el juzgado de lo contencioso administrativo”.

**Segundo.** - Con fecha 29 de julio de 2021, el reclamante presentó por vía electrónica una reclamación, con número de registro GVRTE/2021/1942930, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada a su solicitud de información.

**Tercero.**- En fecha 30 de agosto de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 30 de agosto, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, en fecha 17 de septiembre de 2021 se recibieron en este Consejo las alegaciones del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, en las que se transcribía un informe emitido por el Jefe de la Policía Local en fecha 17 de septiembre de 2021, en el que en resumen exponía que la falta de personal del ayuntamiento impedía contestar en tiempo y forma a la solicitud del interesado, que se trataba de una documentación ingente, pues la misma información había sido solicitada por un total de 15 agentes y que parte de la información no estaba informatizada. No obstante, terminaba diciendo que parte de la documentación solicitada se estaba preparando y que, en estos momentos, la recopilación de todos los datos solicitados se encuentra en un estado bastante avanzado, no pudiendo comprometer su entrega en una fecha concreta, pero asegurando que antes de la finalización del mes de octubre se estaría en esa disposición.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la Comisión Ejecutiva del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.**- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta

el art. 4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

**Quinto.** – Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la información solicitada forma parte del expediente del funcionario, quien ostenta la condición de interesado (art. 4.1 de la Ley 39/2015) y además justifica la solicitud de la misma para poder interponer acciones legales en el orden contencioso administrativo, teniendo en cuenta que no procede aplicar ninguno de los límites a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, ni concurre causa alguna de inadmisión de las previstas en el art. 18 de dicha ley, procede estimar la solicitud del recurrente a fin de que por parte de la corporación le sea facilitada la documentación solicitada y a la que se ha hecho referencia en el antecedente primero de esta resolución.

**Sexto.** – Finalmente, la vista de las alegaciones realizadas por el ayuntamiento de Pilar de la Horadada, sobre la falta de personal encargado de la resolución de asuntos de personal y gestión de cuadrantes, así como sobre “la ingente documentación solicitada”, señalar que el art. 20.1 LTAIBG, permite la ampliación del plazo a un mes más, cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicitara así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. Todo ello en aras a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública como un derecho esencial para promover la transparencia y fomentar la participación ciudadana y que en este caso se ve reforzado al tener la condición de interesado la persona solicitante, como se ha señalado anteriormente.

Todo ello unido al hecho de que por parte de la corporación se manifiesta que *“la recopilación de todos los datos solicitados se encuentra en un estado bastante avanzado, no pudiendo comprometer su entrega en una fecha concreta, pero asegurando que antes de la finalización del mes de octubre se estaría en esa disposición”*, es por lo que consideramos que procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, y que, si no se le facilitó en octubre como indican, se le facilite ahora.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.** – Estimar la reclamación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada sobre la documentación referida en el antecedente primero de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada a que facilite en plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, dicha documentación al interesado.

**Tercero.** – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho